



Doctora
ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora
Sala Civil-Familia Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta
Ciudad

REF; PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSORCIO ANTIOQUEÑO DEL ORIENTE "CONANTIOQUEÑO"
DEMANDADO: MARIA CECILIA GRANADOS RAMIREZ Y OTROS
RADICADO: 54001-3153-006-2018-0030-00

Respetada doctora;

Actuando en calidad de *apoderado* especial de la sociedad **PINO GRANADOS S.A.S.**, demandada en el *trámite* procesal de la referencia, dentro de la *oportunidad* prevista en el *artículo 331 del Código General del Proceso*, acudo ante ese despacho para *manifestar* que interpongo recurso de **SUPLICA** contra lo resuelto por su *señoría* mediante proveído del **27 de Mayo de 2021**, en cuanto a *no acceder* al pedido probatorio elevado en esta *instancia*, acto procesal que paso seguidamente a *ejecutar* así;

FUNDAMENTOS DE LO RESUELTO

En *síntesis*, la *juez* ponente sostuvo en la providencia *replicada* que; a.- Frente a la *testifical*, por no haberse *ordenado* su *recepción* en el *decreto* probatorio dispuesto en la audiencia *inicial* celebrada en la instancia el **29 de Agosto de 2019** y, tampoco formularse *censura* alguna ante tal *decisión*, ello hace *inexistente* al plenario la hipótesis prevista en el *inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso*, en tanto, se estima, no se trata de un *medio de prueba* dejado de *practicar* sino no *decretado*; b.- En lo que hace con las *documentales* cuyo recaudo se pretende con las *formalidades* pedidas, sostuvo que por *obrar* los mismos en copia *simple* sin mediar *tacha* o solicitud de *cotejo* con sus *originales* por la parte contra la cual se *aducen*, su *recaudo* se torna *superfluo*, muy a pesar de *encasillarse*, en principio, tal supuesto a lo *autorizado* por el precepto legal *atrás* citado.



ARGUMENTOS DE INCONFORMIDAD CON LO DECIDIDO

EN RELACION CON LA PRUEBA TESTIMONIAL

En el *marco* de lo que se ha entendido como el *derecho a la prueba*¹, concretamente lo atinente a la *etapa* de su *proposición y requerimiento*, la justicia *constitucional*² ha providenciado en el sentido de considerar que hace parte del mismo y, por tanto, también se *desconoce* cuando el *operador* jurídico *omite* decretar las *oportunamente* solicitadas.

Por *consiguiente*, para este *extremo* procesal el *alcance* del vocablo “*decretadas*” contenido en el *inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso* en cuanto *limitación* del *derecho a la prueba* del apelante en un proceso civil, debe *mirarse* en el sentido *amplio* de la *autonomía e independencia* judicial de los *jueces* que comprende el reconocimiento de *amplias* facultades para el *análisis* probatorio, al cual también pertenece el *deber* de “*proveer*” de manera *expresa* sobre todas las *pedidas* por las partes trabadas en *litigio*, incluso, de aquellas que de *oficio* estime *pertinentes* para resolverlo.

A *tono* con lo precedentemente indicado, la *diferenciación* formal o, si se quiere, *literal* de las expresiones legales *solicitud, decreto y practica* de pruebas realizada para sostener que lo *autorizado* por el precepto citado en el *sub-lite* en materia de *pruebas* en *segunda* instancia sólo comprende las dos *últimas* y no la *primera*, se presenta ajena al *alcance* de la *facultad-deber* de los *jueces* en cuanto a su *valoración* indicado por la justicia constitucional en el precedente traído a cuento, como quiera que éste se *predica* tanto de la *solicitud, proposición o requerimiento* como de su *decreto y práctica*.

Dicho en otras palabras, el *derecho a la prueba* del apelante como *manifestación* del *debido proceso* judicial *apareja* consigo el deber del *juez* del proceso de emitir *expreso*

¹ Rodrigo Rivera-Morales, *Derecho constitucional de la prueba*, en VIII Congreso Internacional de Derecho Procesal, 211-232 (1ª ed., Universidad Libre Seccional Cúcuta, Cúcuta, 2012)

² Corte Constitucional, sentencia SU-573 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; “La segunda parte de la omisión del juez se presenta cuando, por ejemplo: (i) omite decretar y practicar pruebas pertinentes y conducentes, a pesar de estar constitucional y legalmente obligado a hacerlo”^[62]; (ii) (...)”



pronunciamiento sobre el oportuno *pedido* probatorio, por tanto, en la hipótesis de *omitirlo* incurre en su vulneración, para cuyo *reconocimiento* el sujeto procesal *afectado* debe *reclamarlo* al *interior* del proceso por cualesquiera de los *remedios* procesales a su alcance, dentro de los cuales se encuentra, entre otros, la solicitud de *adición* del auto de pruebas ante el *juez* de conocimiento, la *petición* de su *decreto y practica* en la oportunidad prevista en el trámite de la *segunda* instancia como último recurso, a *riesgo* de *convalidarlo* con su *silencio* entendido éste como *desinterés* o, en el peor de los casos, *desidia* insuperable no *susceptible* de *tutela judicial efectiva*.

Resumiendo, *solicitud y decreto* probatorio para los fines relacionados con el *derecho a la prueba* se presentan como *sinónimos en cuanto* al *alcance* de la *facultad-deber* de los *jueces* frente a su *valoración* conforme lo sentado por la justicia constitucional, por hacer parte de la *etapa* del procedimiento probatorio de su *proposición o requerimiento*, respecto del cual aquellos tienen el *deber* de manifestarse *expresamente* para *garantizar* el *debido proceso judicial* del sujeto procesal que lo *elevó*, configurando la *omisión* de pronunciamiento sobre el mismo una *vulneración* cuando ha mediado *insistencia* de éste en su *práctica* en cualquiera de las *oportunidades* a su alcance previstas en el ordenamiento procesal, como quiera que, por su *carácter* de *deber* funcional, de su *cumplimiento* no queda *relevado* sólo por la *inacción* del solicitante ante el *operador jurídico* de conocimiento.

Puestas así las cosas, el suscrito *litigante* estima que en el asunto puesto a consideración de esa superioridad, la *juez* de *primer* grado *desatendió*, en ejercicio de su autonomía en la materia, su *facultad-deber* de realizar la *valoración* de la totalidad de las *pruebas requeridas* por mi agenciada de manera *oportuna* para *acreditar* los supuestos *fácticos* en que *finco* sus medios *defensivos*, al *omitir* pronunciarse *expresamente* sobre el *decreto* o no del elemento de *convicción* que ante los colegiados se pide *recaudar*, procediendo *ordenarlo* por así encontrarse *autorizado*.



RESPECTO DE LA PRUEBA DOCUMENTAL

En sentido *contrario*, el ordenamiento *adjetivo* civil no previó, como lo sostiene esa colegiada, que la *decisión* sobre el *pedido* probatorio en *segunda instancia* estuviere mediada por la *ponderación* de la *conducencia, pertinencia y utilidad* de los medios *suasorios* no recaudados durante la *instrucción*, en tanto, tales *consideraciones* fueron reservadas por la ley para el *juez instructor* o de conocimiento, como quiera que a éste corresponde *analizar* tales características al momento de *ordenar* el recaudo de los *solicitados y aportados* por las partes de *cara* al *objeto* de la *controversia* sometida a su resolución.

Entonces, al *amparo* del criterio expuesto, la *facultad-deber* del *calificador* de *segundo nivel* en materia probatoria durante el trámite de apelaciones es *restringida* tratándose de la *causal* fundamento de la *petición* elevada, esto es, el *numeral 2° del inciso 1° del artículo 327 del Código General del Proceso*, por cuanto atendiendo el *papel* que se encuentra llamado a *cumplir* en el esquema *jerárquico* de la *estructura* jurisdiccional, en esta precisa materia de su *competencia* le fue asignada la atribución de *verificar lo decidido* por su *homólogo* de *primera instancia* en cuanto al procedimiento probatorio, quién en su momento y en ejercicio de la *autonomía e independencia* de sus *amplias* facultades para el análisis de las pruebas *requeridas, determina* con *audiencia* de las partes trabadas en *litigio*, cuales *probanzas* considera deben ser *incorporadas* al *debate* como *insumos* para la *resolución* de la *controversia*, con lo cual el ordenamiento *garantiza* adecuadamente a estas su derecho de *contradicción*, lo que se *desconocería* si esta *valoración* queda sometida al *arbitrio* de su *superior* luego de haber sido *ordenado* su *recaudo* según las reglas procesales *probatorias* previstas para el efecto durante la *instrucción*, en tanto sobre esas *características* de la *prueba* ya se zanjó el debate en la *instancia* y no existió ni existe *controversia* alguna con relación a su recaudo.

Conforme lo expuesto y con el *mayor* respeto por la *ponente*, estimo que si el *decreto* de la prueba *documental* echada de *menos* en esta *instancia* se hizo por el *juez* de



conocimiento con *audiencia* de las partes y sin reproche de estas en ejercicio de la *autonomía e independencia* de sus *facultades* en materia de *pruebas* por considerarla *conducente, pertinente o útil* en su momento, a esa *superioridad* le está *vedado* introducir *variaciones* a la referida *valoración* realizada en la *etapa* de su *aducción* al proceso por el *instructor*, como quiera que sobre este *asunto* nada tiene por *decir* en el *estadio* por el que el mismo *transita*, pues las *consideraciones* respecto de su *alcance o valor* como medio *informador* del *conocimiento* sobre los *hechos* debatidos no recaudado en la instancia y cuyo *pedido* ante esta *superioridad* se apalanca en la *causal* reglada en el *numeral 2° del inciso 1° del artículo 327 del Código General del Proceso*, se encuentran *reservadas* para el momento de *desatar* el medio *impugnatio* tramitado, procediendo así su *incorporación* como fue dispuesto en la *instrucción*, lo cual no ocurre cuando de *nuevas* pruebas se trate.

PETICION

Por lo brevemente narrado en *líneas* precedentes, ruego a los restantes *integrantes* de la *sala especializada de decisión* a la que correspondió el trámite del proceso en *segunda* instancia, **REVOCAR** lo resuelto por su par *sustanciador*.

Atentamente,

CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA

T. P. No 141.886 del C. S. de la Judicatura